



RADICADO: 2018-0489
DEMANDANTE: RICARDO DE JESÚS TORRES MORALES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA”
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. Eliecer Polo Castro ha solicitado que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2022. Sírvese proveer.
Soledad, 18 de mayo de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Dr. ELIECER POLO CASTRO en calidad de apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA” solicitó que se declarara la nulidad de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2022.

Fundamenta la solicitud en que no le fue suministrado el link para acceder al desarrollo de la audiencia, pese a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla le reconoció personería para actuar y desde ese momento aportó el correo electrónico en el que recibiría notificaciones, así como un número telefónico.

Considera que la omisión del despacho quebrantó el derecho a la defensa y debido proceso de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causales de nulidad, las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la entidad demandada no invocó ninguna de las causales contempladas en el artículo que antecede, en virtud de lo cual deberá rechazarse la misma conforme lo dispone el artículo 135 del C.G.P. que reza:

“Art. 135.- Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

No obstante, el apoderado judicial de la entidad demandada solicita de manera subsidiaria que se declare la ilegalidad de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2022.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

En gracia de discusión, en la aludida providencia no se encuentra causal de ilegalidad, que vicie la actuación adelantada por este despacho judicial. Al respecto, se tiene que este despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia mediante auto calendado 25 de febrero de 2022, el cual fue debidamente notificado por estado y colgado en la plataforma TYBA y en el portal web de la rama judicial en el micro sitio del despacho:

TYBA

InicioContacto

SujetosPrediosArchivosActuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/02/2022	25/02/2022 4:14:21 P. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	25/02/2022	25/02/2022 4:14:21 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	8/02/2022	7/02/2022 4:55:28 P. M.
	GENERALES	AUTO CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	7/02/2022	7/02/2022 4:55:28 P. M.

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/106

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
------------------------------------	---------------------	---------------------	------------	------------------

AUTOS PUBLICADOS EN ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022

RADICADO	FECHA	CONTENIDO
2021-00382-00	23/02/2022	VER AUTO

AUTOS PUBLICADOS EN ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DEL 2022

RADICADO	FECHA	CONTENIDO
2018-00123-00	24/02/2022	VER AUTO
2021-00287-00	24/02/2022	VER AUTO
2021-00361-00	24/02/2022	VER AUTO
2019-00381-00	24/02/2022	VER AUTO
2021-00158-00	24/02/2022	VER AUTO

AUTOS PUBLICADOS EN ESTADO DEL 28 DE FEBRERO DEL 2022

RADICADO	FECHA	CONTENIDO
2018-00489-00	27/02/2022	VER AUTO
2018-00627-00	27/02/2022	VER AUTO
2019-00043-00	27/02/2022	VER AUTO
2019-00402-00	27/02/2022	VER AUTO
2019-00207-00	27/02/2022	VER AUTO

Aunado a lo anterior, en el mencionado auto se ordenó:
Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





“SEGUNDO: Se advierte a las partes que en caso de no lograrse realizar la audiencia de manera presencial, se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización. Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, celular de contacto y el de sus representados actualizado.”

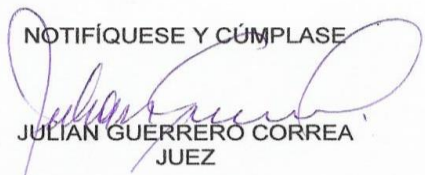
Por parte del Dr. ELIECER POLO CASTRO no se recibió la información solicitada para la realización de la audiencia; pese a ello y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, con la debida antelación a la celebración de la audiencia, se remitió el link de acceso a la misma a los correos electrónicos esehlm@gmail.com y gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co.

Lo anterior, toda vez que si bien al Dr. POLO CASTRO le fue reconocida personería para actuar por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante providencia del 29 de octubre de 2021, dentro de la carpeta con las actuaciones de la segunda instancia no reposa el poder con los datos de notificaciones del profesional del derecho. Ello no era óbice para que fueran aportados los datos requeridos por el despacho, tal como lo hizo la parte demandante. Así las cosas, se negará la solicitud de ilegalidad invocada, por cuanto el auto que fijó fecha de audiencia fue notificado en debida forma y se remitió el link de acceso a la audiencia a los correos que reposaban en el expediente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.
- 2.-NEGAR la solicitud de ilegalidad de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2022, solicitada por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL